

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GUBIERNNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 44

Elecciones de Diputados provinciales.

En la Gaceta de Madrid del día 7 del corriente se publican el Real decreto y la Real orden que dicen lo que sigue:

«En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolución de 7 de Abril de 1849,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el tit. 5.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día 1.º de Abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias, en cuyos días darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

«Para que tenga efecto el Real decreto fecho de hoy sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é islas Baleares; y en los días 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales adonde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la ley de Diputaciones provinciales, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1860.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la citada ley, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

En consecuencia de lo que se previene en las Reales disposiciones preinsertas, quedarán sin representacion y tienen que proceder á elecciones en los días 26, 27 y 28 los partidos judiciales de Castro-Urdiales, Entrambasaguas, Reinosa, San Vicente de la Barquera y Villacarriedo que no se renovaron en el año de 1860.

Para que la eleccion tenga lugar con todas las solemnidades y requisitos previos mandados observar, se insertan á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales; y se remiten por el correo de hoy á los Alcaldes de las cabezas de partido ejemplares de las listas de electores ultimadas en 15 de Mayo de 1860 que son las que han de regir, y por las cuales se ha de hacer la eleccion expresada. Quedan señalados como locales para la celebracion de esta, los respectivos en que tienen sus sesiones los Ayuntamientos de las capitales de partido judicial, á los cuales deberán acudir los electores que quieran tomar parte. Los Sres. Alcaldes de dichas cabezas de partido pondrán en conocimiento de los demas de la demarcacion judicial, para que estos lo hagan en su radio, los locales designados. Este

aviso le darán precisamente antes del día 21. Unos y otros Alcaldes me participarán por el correo mas inmediato el cumplimiento de esta disposicion: es decir, los de la cabeza del partido, de haberlo puesto en conocimiento de los demas del distrito; y estos de haberlo hecho público en todos los pueblos de su comprension.

Las copias que han de remitirse á este Gobierno de las actas de eleccion, se autorizarán en la forma siguiente: «Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores certificamos que el acta precedente es copia á la letra de su original, que queda archivada en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo (ó villa). En tal parte á tantos..... El Presidente.—Los Secretarios escrutadores.»

Para activar la declaracion de aptitud legal del diputado electo, se le dará directamente, en cuanto sea proclamado, el aviso oportuno por el Presidente de la mesa electoral, advirtiéndole que presente sin tardanza en este Gobierno los documentos que acrediten dicha aptitud.

Quedan responsables todos los Señores Alcaldes de los distritos electorales antedichos al cumplimiento de las precedentes disposiciones en la parte que á cada uno corresponde; en la inteligencia de que, tanto respecto á la falta de publicacion oportuna de las mismas y en la manera determinada, como á cualquiera otra, haré efectiva la responsabilidad impuesta sin consideraciones de ningun género.

Santander 10 de Febrero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 3,000 rs. vn. ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que de-

ban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Act. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviere fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes y los individuos de Ayuntamiento hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que puedan ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos no estén aveciados en la provincia.

Del modo de hacer las Elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Jefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Jefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Jefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asentarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte. Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna, delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la

votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de votos, leyendo en alta voz las papeletas, con frontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y e resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios, formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Jefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurren algun comisionado se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna ac-

cion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Jefe político.

Art. 32. El Jefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Jefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elec-

cion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su cargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Distrito electoral de Selaya.

INCLUSIONES.

Nombres.	Pueblos del domicilio.	Ayuntamientos.	Fundamento de la reclamacion.
D. Gregorio Mazarrasa...	Villaverde.....	Riv. ^a al Monte.	Por pagar 400 rs.
Antonio Gonzalez de la Vega.....	La Canal.....	Villafufre....	Por pagar 200 rs.
Manuel de Riacho.....	Bárceña.....	Sant. ^{de} de Tor. ^o	Por pagar 400 rs.
Miguel Lopez.....	San Pedro.....	S. Pedro del R. ^{al}	idem
Santos Arroyo.....	idem	idem	idem
Fernando Martinez.....	idem	idem	idem
Miguel Ortiz.....	idem	idem	idem
Antonio Ruiz Llorena de José.....	idem	idem	idem
José Maria Calderon.....	Iruz.....	Sant. ^{de} de Tor. ^o	idem
Ventura Saenz.....	Selaya.....	Selaya.....	idem
Domingo Fernandez Alonso.....	San Roque.....	S. Roque de R. ^o	Por pagar 200 rs.
José Lopez.....	San Pedro.....	S. Pedro del R. ^{al}	Por pagar 400 rs.
Angel del Rivero, Marqués de Montecastro	Iruz.....	Sant. ^{de} de Tor. ^o	Por no haber variado de domicilio.
Benito Ruiz.....	San Pedro.....	S. Pedro del R. ^{al}	Por pagar 400 rs.
Hermenegildo Cabello Diaz.....	Argomilla.....	S. ^a M. ^a de Cayon	idem
Hdefonso Ortiz Roldan	San Pedro.....	S. Pedro del R. ^{al}	idem
Manuel Sainz Pardo..	Iruz.....	Sant. ^{de} de Tor. ^o	idem
Guillermo Calderon..	idem	idem	idem
Juan Alonso de la Torre	Bustillo.....	Villafufre ...	idem
Alfonso Acosta...	Iruz.....	Sant. ^{de} de Tor. ^o	Por pagar 200 rs. y no haber variado de domicilio.
Basilio Diaz Velasco..	Argomilla.....	S. ^a M. ^a de Cayon	Por pagar 200 rs.
Ramon Diez.....	idem	idem	Por pagar 400 rs.
Joaquin del Hoyo.....	Pámanes.....	Liérganes....	idem
Luis Mazorra.....	Santibañes.....	Villacarriedo..	Por no haber mudado de domicilio.
Fernando Villegas...	Castillo Pedroso.	Corvera.....	Por pagar 400 rs.
José Ramon Sierra...	Riaño.....	Solórzano....	Por pagar 200 rs.
Tomás Martinez.....	Liérganes.....	Liérganes....	Por pagar 400 rs.
José Lavin.....	Entrambasaguas.	Entrambasag. ^s	Por pagar 200 rs.
Juan Ruiz Perez (a)	Alonso el Chicano..	S. Roque de R. ^a	Por pagar 400 rs.
Juan Garcia Huerta...	Villafufre.....	Villafufre....	idem
Juan Perez.....	S. Pedro del Rom. ^o	S. Pedro del R. ^{al}	idem
Francisco Gutierrez de Pando.....	Selaya.....	Selaya.....	idem

EXCLUSIONES.

D. Tomás Ruiz Alonso..	San Roque.....	San Roque...	Por desempeñar el cargo eclesiástico en Sobra del distrito de Laredo.
Miguel Ortiz.....	idem	idem	Por no pagar la cuota.
Andrés Lavin Llorena.	idem	idem	idem
Domingo Canales....	idem	idem	idem
Manuel Cobo y Cobo.	idem	idem	idem
Manuel Gomez Abascal	idem	idem	idem
José Arroyo Villegas.	Puente-Viesgo ..	Puente-Viesgo.	idem
Francisco de Rueda Bustamante.....	Santiurde de Tor. ^o	Sant. ^{de} de Tor. ^o	idem
Manuel Perez.....	Penagos.....	Penagos.....	idem
José Azpiazu.....	Selaya.....	Selaya.....	idem
Antonio del Moral Gonzalez.....	Puente-Viesgo ..	Puente-Viesgo.	idem
Dámaso Fernandez de Miera.....	Selaya.....	Selaya.....	idem
Camilo Azpiazu.....	idem	idem	idem

Nombres.	Pueblos del domicilio.	Ayuntamientos.	Fundamento de la reclamacion.
D. Angel Saenz de Miera.	Selaya	Selaya	Por no pagar la cuota.
Eugenio Saenz de Miera	idem	idem	idem
Romualdo Laso y Herrera	Saro	Saro	idem
Norberto Castillo	idem	idem	idem
Luis de Obregon	idem	idem	idem
Juan Ortiz Setien	idem	idem	idem
Ambrosio Ortiz Setien	idem	idem	idem
Ramon de la Media	Castañeda	Castañeda	idem
Antonio Ruman de Bustillo	idem	idem	idem
Santiago de Liaño	idem	idem	idem
Manuel Ortiz	idem	idem	idem
Dionisio Moya	idem	idem	idem
Ciriaco Pedrosa	idem	idem	idem
Angel Maza	idem	idem	idem
Manuel Cobo de José	Vega de Pas	Vega de Pas	idem
José Trueba	idem	idem	idem
Policarpo Perez Carral	idem	idem	idem
Juan Fernandez Diego	Selaya	Selaya	idem
Ildefonso Prieto	idem	idem	idem
Marcelino Rueda	idem	idem	idem
Diego de Quevedo	idem	idem	idem
Bernardo Sanz de Trueba	idem	idem	idem
Manuel Mazon	Vega de Pas	Vega de Pas	idem
Fernando Gomez de Juan	idem	idem	idem
Félix Mazon	idem	idem	idem
Ramon Saenz de Arce	Selaya	Selaya	idem
Manuel Sañudo y Galdardo	Vega de Pas	Vega de Pas	idem
José Garcia de la Huerta	Villacarriedo	Villacarriedo	idem
Leonardo Pando	idem	idem	idem
Antonio Saiz	idem	idem	idem
Gabino Saenz Maza	Selaya	Selaya	idem
Antonio Saenz de Miera	idem	idem	idem
Ramon Crespo del Correo	idem	idem	idem
José Fernandez de Severino	idem	idem	idem
Pascual Camino Villa	idem	idem	idem
Ramon Crespo Fernandez	idem	idem	idem
Pedro Diego Carril	idem	idem	idem
Bernardo Gonzalez Arce	Villacarriedo	Villacarriedo	idem
Felipe Saenz	idem	idem	idem
José Uribarri	idem	idem	idem
Ramon Ruiz Orta	Vega de Pas	Vega de Pas	idem
Miguel Revuelta de Juan	S. Pedro del Rom.	S. Pedro del R.	idem
José Revuelta y Pardo	idem	idem	idem
Simon Ortiz	idem	idem	idem
Miguel Mantecon Moredrego	idem	idem	idem
Silvestre de la Torre	Villacarriedo	Villacarriedo	idem
Santiago Gutierrez	idem	idem	idem
Vidal Lopez	Vejaris	Santiurde	idem
José Villegas Quijano	Villasevil	idem	idem
Francisco de Rueda Bustamante	Santiurde	idem	idem
José de Saro Galban	Sta. M.ª de Cayon	S.ª M.ª de Cayon	idem
Justo Agudo	idem	idem	idem
Urbano Agüero	Rivam.ª al Monte	Riv.ª al Monte	Por tener domicilio y oficio en Santander.
Francisco Sanchez Muñoz	Sta. M.ª de Cayon	S.ª M.ª de Cayon	Por no pagar la cuota.
Celedonio Gomez del Corro	idem	idem	idem
Juan Manuel Cagigal	Rivam.ª al Monte	Riv.ª al Monte	idem
José Bernardo de Agüero	idem	idem	idem
Dámaso Cagigal	idem	idem	idem
Nicasio de Agüero	idem	idem	idem
Juan de Hazas Arroyo	Hazas en Cesto	Hazas en Cesto	idem
Juan de Hazas Barcenás	idem	idem	idem
Ramon de Hisastigui	idem	idem	idem
Ramon del Hoyo	Entrambasaguas	Entrambasag.ª	idem
Ramon de Tagle	idem	idem	idem
Manuel Abascal	San Roque	San Roque	idem
Juan José de Gargollo	Bareyo	Bareyo	idem
Felipe Santiago Cereceda	idem	idem	idem
Juan Fernandez Labiu	Miera	Miera	idem
Juan Gomez Cobo	idem	idem	idem
Juan de la Revilla	Liérganes	Liérganes	idem
José Adrán	idem	idem	idem
Ramon Aguirre	Medio Cudeyo	Medio Cudeyo	idem
Joaquin de la Torriente	idem	idem	idem
Pedro de la Gándara Barquinero	idem	idem	idem
Manuel Durante	idem	idem	idem
Fernando Crespo	Riotuerto	Riotuerto	idem
Santiago Fernandez	idem	idem	idem
Julian Fernandez	idem	idem	idem
Agustin Sanchez Muñoz	Sta. M.ª de Cayon	S.ª M.ª de Cayon	idem

Nombres.	Pueblos del domicilio.	Ayuntamientos.	Fundamento de la reclamacion.
D. Pedro Bañada	Entrambasaguas	Entrambasag.ª	Por no pagar la cuota.
Luis de la Pezuela	idem	idem	Por no estar matriculado como Abogado.
Francisco de Rugama	Solórzano	Solórzano	Por no pagar la cuota.
Manuel de Vega Sierra	idem	idem	idem
Andrés de la Mier	idem	idem	idem
José Pellon Gándara	idem	idem	idem
Joaquin de la Peña Ano	idem	idem	idem
Bernardo Gomez Güemes	idem	idem	idem
Bernardo Gomez Sierra	idem	idem	idem
Evaristo del Campo	idem	idem	Por tener su domicilio en Santander.
Francisco Linares	Corvera	Corvera	Por no pagar la cuota.
Juan Lopez Coterilla	idem	idem	idem
Gerónimo de España	Rasillo	Villafufre	idem
Joaquin Ruiz	San Andrés	Luena	idem
Vicente Lopez Coterilla	Iruz	Santiurde	idem
Francisco Gutierrez Rueda	Villafufre	Villafufre	idem
José de Rueda Bustamante	idem	idem	idem
Aniceto Garcia de la Huerta	Bustillo	idem	idem
Angel Macias	Villafufre	idem	idem
Rosendo Martinez Conde	San Martin	idem	idem
Manuel Obregon	Entrambasmestas	Luena	idem
Miguel de Villegas	Alceda	Corvera	idem
Manuel Antonio Cavada y Bustamante	Entrambasmestas	Luena	idem
Francisco Martinez Conde, menor	Esponzues	Corvera	idem
Joaquin Gutierrez de la Herrán	Resconorio	Luena	idem
Joaquin Martinez Conde	Penilla	Villafufre	idem
Ventura España	Entrambasmestas	Luena	idem
Francisco Gonzalez Quijano	Penilla	Santiurde	idem
Antonio Quijano y Portilla	Puente-Viesgo	Puente-Viesgo	idem
Ramon de la Media	idem	idem	idem
Ciriaco Pedrosa	Castañeda	Castañeda	idem
Angel Maza	idem	idem	idem
Manuel Ortiz	idem	idem	idem
Santiago Liaño	idem	idem	idem
Simon Ortiz	S. Pedro del Rom.	S. Pedro del R.	idem
Juan Bautista Crespo	Selaya	Selaya	idem
José Velez	idem	idem	idem
Felipe Gargollo	Medio Cudeyo	Medio Cudeyo	idem
Ventura Gomez	Penagos	Penagos	idem
Manuel Arenal	idem	idem	idem
Juan Manteca	Selaya	Selaya	idem
Valeriano Florez Estrada	Corvera	Corvera	idem
Benito Gutierrez del Olmo	idem	idem	idem
Alejandro Bustamante	idem	idem	idem
Casimiro Bustamante	idem	idem	idem
Olegario Quintana	Puente-Viesgo	Puente-Viesgo	Por no pagar la cuota.
Pedro Pellon	idem	idem	idem
Manuel Antran	idem	idem	idem
Ramon de Bustamante	Corvera	Corvera	idem
Antonio Gutierrez	idem	idem	idem
José Maria Fernandez Cavada	idem	idem	idem
Manuel Antonio Cavada y Bustamante	idem	idem	idem
Ramon Herrero	idem	idem	idem
Agustin Moya	Puente-Viesgo	Puente-Viesgo	idem
Tomás Mantecon	Santiurde de Tor.	Sant.ª de Tor.	idem
Pedro Revuelta de Manuel	idem	idem	idem
José Gomez de Rueda	Vega de Pas	Vega de Pas	idem
Joaquin Diego	Corvera	Corvera	idem
Antonio Laso Gomez	idem	idem	idem
Escolástico del Carre	Vega de Pas	Vega de Pas	idem
Baltasar Rueda	Bareyo	Bareyo	idem
Estanislao Gonzalez de Collantes	Corvera	Corvera	idem
Manuel Durante	idem	idem	idem
Manuel Obregon	Medio Cudeyo	Medio Cudeyo	idem
Gregorio Piñal	Corvera	Corvera	idem
José Lopez Llerena	Rivam.ª al Monte	Riv.ª al Monte	idem
Joaquin Ortiz	Corvera	Corvera	idem
Antonio Olalquiaga	idem	idem	idem
Joaquin Portilla	idem	idem	idem
Juan Bautista Revuelta	idem	idem	idem
Servando Perez	Vega de Pas	Vega de Pas	idem
Facundo Gonzalez Villa	Corvera	Corvera	idem
Juan Lopez Coterilla	Villacarriedo	Villacarriedo	idem
Juan Prudencio Ortiz	Corvera	Corvera	idem
	Vega de Pas	Vega de Pas	idem

Nombres.	Pueblos del domicilio.	Ayuntamientos.	Fundamento de la reclamacion.
D. Manuel Pacheco Ceballos	Corvera	Corvera	Por no pagar la cuota.
Marcos Revuelta	Vega de Pas.	Vega de Pas.	idem
Félix Martínez	idem	idem	idem
Juan José Solares	idem	idem	idem
Serapio de Calderon	Corvera	Corvera	idem
Joaquín Ruiz	idem	idem	idem
Francisco de Rueda Vallejo	idem	idem	idem
Fernando Villegas, menor	idem	idem	idem
Francisco Linares	idem	idem	idem
Juan Gomez Madrazo	Vega de Pas.	Vega de Pas.	idem
Vicente Piñal	Rivam. al Monte.	Riv. al Monte.	idem
Pedro Piñal	idem	idem	idem
Juan José Piñal	idem	idem	idem
Felipe Cagigal	idem	idem	idem
Joaquín Gándara Vega	Medio Cudeyo	Medio Cudeyo	idem
Miguel de Villegas	Luenta	Luenta	idem
Franc. Martínez Conde	idem	idem	idem
Joaquín Ruiz	idem	idem	idem
Manuel Ruiz Conde	idem	idem	idem
Ramón García	Corvera	Corvera	idem

Distrito electoral de Torrelavega.

SECCION DE TORRELAVEGA.

INCLUSIONES.

Nombres.	Pueblos del domicilio.	Ayuntamientos.	Fundamento de la reclamacion.
D. Ramón Pérez del Molino	Cartes	Cartes	Por pagar 400 rs.
José García del Rivero	San Felices	San Felices	idem
José González Quijano	idem	idem	idem
Pedro González de Rivas	idem	idem	idem

SECCION DE RINOSA.

INCLUSIONES.

D. José García de Quevedo	Fresno	Emedio	Por pagar 400 rs.
Jacinto de la Peña	Orzales	Campó de Yuso	idem

Distrito electoral de Puente-Nansa.

SECCION DE POTES.

INCLUSIONES.

Nombres.	Pueblos del domicilio.	Ayuntamientos.	Fundamento de la reclamacion.
D. Manuel Gutiérrez	Ubriezo	Cab. de Liéb.	Por pagar 400 rs.
Severiano Gómez Enterría	Potes	Potes	Por pagar 200 rs.
Gerónimo Gutiérrez	Bores	Vega de Liéb.	Por pagar 400 rs.
Bernardo de los Casares	Toranzo	idem	idem
Antonio del Río	Potes	Potes	idem
Mariano Gotera	Campollo	Vega de Liéb.	idem

EXCLUSIONES.

D. Roque José de Otero	Castro	Cillorigo	Por no pagar la cuota.
Toribio de Reda	Biñón	idem	idem
Anastasio Soberón	Aliezo	idem	idem
Pedro Sánchez Curtina	Vega de Liébana	Vega de Liéb.	idem
Desiderio Salcedo	Pesaguero	Pesaguero	idem
Jacinto Galnares	idem	idem	idem
José González Verdaja	idem	idem	idem
Andrés de Cobo	Cabezón de Liéb.	Cab. de Liéb.	idem
Lorenzo Gómez	idem	idem	idem
Juan de las Cuevas	idem	idem	idem
Gabriel Guerra	Camaleño	Camaleño	idem
Cosme Torre Gómez	idem	idem	idem
Mariano Bárcena	idem	idem	idem
Manuel Llanos	idem	idem	idem

SECCION DE PUENTE-NANSA.

INCLUSIONES.

D. Hermenegildo Gómez	S. Vic. de la Barq.	S. Vic. la Barq.	Por pagar la cuota.
José de Arce	idem	idem	Por pagar 400 rs.
Francisco Gutiérrez de Agüeros	La Fuente y Cires	Lamason	Por pagar 200 rs.

Nombres.	Pueblos del domicilio.	Ayuntamientos.	Fundamento de la reclamacion.
D. Pedro Ramón de Lamadrid	Rozadio	Rionansa	Por no pagar la cuota.
Francisco Sánchez Movellan	Valdáliga	Valdáliga	idem
José Díaz Rujiloba	idem	idem	idem
Andrés García de Roiz	idem	idem	idem
José Antonio Rosales	Herrerías	Herrerías	idem
Bartolomé Herrero	idem	idem	idem
José Noriega	idem	idem	idem
Manuel Suárez	idem	idem	idem
Celestino Noriega	idem	idem	idem
Manuel González	idem	idem	idem
Marcos Gómez	idem	idem	idem

SECCION DE PUENTE-NANSA.

RECTIFICACIONES.

D. Domingo de Rada y Rada pide que se le ponga vecino de Gotillos y no de Puente-Pumar en el Ayuntamiento de Polaciones.

D. Domingo Gómez de Rada pide se le ponga Gómez en vez de González por ser aquel su primer apellido, y vecino de Puente-Pumar y no de Tresabuela en Polaciones.

D. Anastasio González de la Fuente, vecino de San Vicente de la Barquera, dice que se le ha puesto Antonio en vez de Anastasio y que no habiendo ningún elector que se llame Antonio González de la Fuente, se le ponga Anastasio.

D. Plácido de la Torre, pide que a D. Ramón Díaz de la Campa se le ponga Roman y a D. Carlos Ibañez, Carlos Narvaez. El primero es de Mazcuerras y el segundo de Tudanca.

CIRCULAR NÚMERO 45.

El Ilmo. Sr. Director general de loterías en telegrama de esta fecha me dice lo que sigue.

«Por Real orden de hoy S. M. la Reina se ha servido disponer se suspenda la celebración de la extracción de la lotería primitiva que debía tener lugar el día de mañana.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial en debido cumplimiento de lo prevenido por la superioridad. Santander 9 de Febrero de 1862.—P. A., Francisco Caplin.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cien mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su entización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de cinco céntimos quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un céntimo.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de
entrado del anuncio publicado con fecha 1.º de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de limpia del puerto de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio para el metro cúbico de fango ó arena de
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando las y llamamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CIRCULAR NÚMERO 46.

Don Francisco Murga, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cabezón de la Sal, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 12 de Febrero de 1862.—E. G. I., Ramón Carrera.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Enero próximo pasado esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de limpia del puerto de Santander, bajo el tipo máximo de 5 reales el metro cúbico de fango ó arena, segun se fija en el pliego de condiciones.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.